



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

474/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Juchitlán,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el día 24 de Febrero y 02 de Marzo del presente año, realice unas solicitudes de información pública al sujeto Obligado...de los cuales a la fecha no se me ha dado contestación...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de respuesta y el sujeto obligado aunque de manera extemporánea notificó la misma; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Se **APERCI**BE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **474/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **474/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno a las 21:23 veintiún horas con veintitrés minutos el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01403421.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 01755.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **474/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/266/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 23 veintitrés de marzo del año en curso.

5.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de los correos electrónicos de fecha 13 trece y 14 catorce de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril del presente año, el Comisionado Ponente dio cuenta que por acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	25 de febrero del 2021
Término para dar respuesta:	09 de marzo del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta en los términos de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de abril del 2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“MONTO PAGADO AL PRESIDNETE MUNICIPAL POR CONECP TO DE VIATICOS, DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA” (SIC)

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente se duele señalando:

“El presente es portador de un saludo y a la vez informar que el día 24 de Febrero y 02 de Marzo del presente año, realice unas solicitudes de información pública al sujeto Obligado...de los cuales a la fecha no se me ha dado contestación...”(SIC)

El sujeto obligado **a través de su informe de Ley** manifestó que, a fin de dar cumplimiento al recurso de revisión, **remitió la información al ahora recurrente**, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(...)

...en afán de dar cumplimiento al recurso de revisión, me permito informarle que el ciudadano (...) en este momento tiene la información en el correo electrónico proporcionado en la plataforma INFOMEX (...) mismo que anexo al presente, de igual forma anexo capturas de pantalla...” (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia simple de la respuesta generada con fecha 13 trece de abril del presente año, de la que se desprende proporcionó la información que fue requerida mediante la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

No obstante, como se advierte que la solicitud de información esta fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno a las 21:23 veintiún horas con veintitrés minutos, recibida de manera oficial el día **25** veinticinco de **febrero** del mismo año así, el plazo de los 08 ocho días hábiles para dar respuesta, feneció al sujeto obligado el día **09** **nueve de marzo**; sin embargo, tal como se desprende de actuaciones la respuesta data del día **13** **trece de abril** todos del 2021 dos mil veintiuno, es decir **está se generó de manera extemporánea**.

En consecuencia, **se APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN, JALISCO**, para que en lo subsecuente dé trámite a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente para dar respuesta, dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, en razón que la respuesta emitida tiene relación directa con lo requerido, la Ponencia instructora mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril del año que transcurre, **dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos**, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que **el agravio vertido por el recurrente es la falta de respuesta** y, el sujeto obligado remitió constancias que acreditan generó la respuesta, aunque está fue notificada de manera extemporánea, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

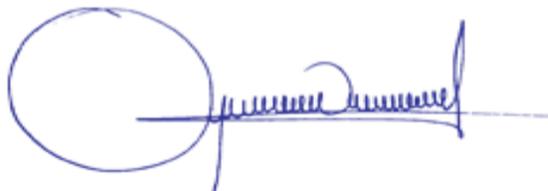
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 474/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG